

Xalapa, Veracruz, 12 de mayo de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes. Siendo las 16 horas con un minuto se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios de la ciudadanía y dos juicios generales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un juicio de la ciudadanía y un juicio general, ambos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con el relativo al juicio de la ciudadanía 162, promovido por Josefa de la Cruz Vicencio y María Josefa Cruz Salas, quienes se ostentan como aspirantes a la candidatura de la Subagencia municipal de la Ranchería Octayo, del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del mismo estado, que resolvió diversos aspectos relacionados con el referido proceso electivo.

La ponencia propone desestimar los planteamientos porque el cambio de denominación de una categoría administrativa no es tutelable en la materia electoral y porque es conforme a derecho considerar que las actoras tuvieron conocimiento oportuno de la convocatoria, por lo que cualquier vicio de difusión con perspectiva intercultural que afectara a su comunidad debieron plantearlo de manera oportuna. Finalmente, fue correcto el análisis de violencia política en razón de género porque las conductas planteadas por las actoras no son suficientes para acreditar un impacto diferenciado por el hecho de ser mujeres. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 32, promovido por un ciudadano en contra de la resolución que dictó el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que revocó la resolución del Instituto Electoral local y ordenó reponer el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el promovente.

El actor sostiene que el Tribunal local indebidamente reencauzó su recurso de apelación a juicio electoral, además de que analizó incorrectamente la controversia mediante un procedimiento ordinario sancionador, cuando desde su perspectiva debió ser por la vía del especial sancionador.

La ponencia propone calificar los agravios como infundados, porque el Tribunal Local cuenta con atribuciones para encauzar las impugnaciones que son sometidas a su conocimiento a la vía que considere más adecuada para su análisis, y si bien, el actor sí estaba legitimado para promover el recurso a apelación, lo cierto es que no demuestra de qué manera concreta el reencauzamiento trascendió de manera negativa a su

esfera jurídica, pues finalmente el órgano jurisdiccional conoció de su planteamiento, admitió la demanda y emitió una resolución de fondo.

Por otra parte, se estima correcta la determinación de la vía del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron y fueron denunciados fuera del Proceso Electoral Local, además de que la determinación de la vía no depende exclusivamente de su incidencia o no en algún proceso electoral, sino del contexto temporal y de la necesidad de una tutela urgente.

Por estas razones y otras que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está en su consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 162 y del juicio general 32, ambos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 162 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio general 32 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que corresponden a tres juicios de la ciudadanía y un juicio electoral, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 154, promovido por quienes resultaron electos en la elección de las concejalías de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local, que declaró la invalidez de la elección por considerar que se modificó de forma indebida el sistema normativo indígena.

Se propone revocar la sentencia impugnada, porque si bien se modificó el método electivo una vez que se instaló la asamblea, derivado de que la mesa de los debates propuso a los asambleístas que se eligieran a todas las autoridades en duplas y en una única asamblea celebrada ese día, y no en tres distintas, como fuera anunciado en la convocatoria, de auto se advierte que tal decisión provino de la asamblea general comunitaria constituida como máxima autoridad, lo cual no afectó los derechos de participación política de los integrantes del municipio.

Por tanto, desde una perspectiva intercultural y a partir de la maximización del ejercicio de la libre determinación de la comunidad, se estima que no resultaba necesario que el cambio realizado se plasmara en la convocatoria que fue difundida en la comunidad, como lo sostuvo el Tribunal responsable; por lo cual, lo procedente es dejar sin efectos los

actos realizados en cumplimiento a su sentencia y declarar la validez de la elección.

Se da cuenta ahora, con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 155, que se promovió en contra de la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Oaxaca confirmó la validez de la elección de San Miguel Tlacotepec.

Se propone confirmar la sentencia reclamada al no existir elementos que permitan afirmar que la instalación de las casillas de la sección 1411 en el palacio municipal y la reubicación de la casilla de Guadalupe Nucate, hayan constituido irregularidades graves que afectaran la validez de la elección o la voluntad comunitaria, pues dichas decisiones fueron tomadas por el consejo municipal conforme al contexto del municipio y su elección, aunado a que en todo caso no serían determinantes para modificar el resultado electoral.

El juicio de la ciudadanía 170 se promovió en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que desechó la demanda presentada por el agente de Ojite Cuauhtémoc, al considerarse que la toma de protesta y acreditación del diverso agente de policía de Ojite Centro no incidía en su esfera de derechos, aunado a que no podría alcanzar su pretensión porque ello implicaría invalidar el decreto del Congreso del Estado, que elevó de categoría de ranchería a agencia de policía a la citada comunidad, lo cual no correspondía a la materia electoral.

Se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que el actor, aun cuando se le reconociera interés, no controvertió la toma de protesta por vicios propios, sino que basó su pretensión sólo en una sentencia de la jurisdicción indígena local, que declaró la invalidez de un decreto anterior que reconoció la comunidad como agencia de policía.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala que las controversias respecto al estatus administrativo de los núcleos poblacionales de los ayuntamientos no corresponden al ámbito electoral, por lo que no podría analizarse en esta jurisdicción lo pretendido.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 28, promovido por una exintegrante del ayuntamiento de Frontera, Comalapa, Chiapas, en contra de la omisión del Tribunal Electoral local de adoptar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su resolución incidental y de su sentencia principal en relación con el pago de las remuneraciones adeudadas a su favor.

Se propone tener por acreditada la omisión atribuida al Tribunal local, pues si bien ha desplegado actuaciones. como la imposición de diversas multas a los integrantes del Consejo Municipal y la vinculación de distintas autoridades, estas han resultado materialmente ineficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado.

Por ello, en los efectos del proyecto se propone al Tribunal local para que, en el ámbito de su competencia, diseñe e implemente medidas idóneas y efectivas de coordinación entre las autoridades vinculadas, a fin de garantizar el cumplimiento material de sus determinaciones.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 154, 155 y 170, así como el juicio general 28, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 154, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En el juicio de la ciudadanía 155, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 179, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio general 28, se resuelve:

Primero.- Se declaran sustancialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora respecto de la omisión del Tribunal Electoral de Chiapas.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretario, Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 156 de este año, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la declaración de validez de la elección de la agencia municipal de El Popotal, tal perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

El proyecto propone confirmar la sentencia controvertida, esencialmente porque el Tribunal local sí analizó el planteamiento relativo a cierre

anticipado del centro de votación, además porque la actora parte de una premisa incorrecta sobre la hora de cierre de la votación, pues esto no se encuentra establecido en la norma ni en la convocatoria, ya que el procedimiento a seguir es secuencial y depende de la participación efectiva de las personas asistentes. Además, no se probó que se impidiera votar a alguien.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 160 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el registro de una candidatura a la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo, perteneciente al municipio de Acayucan, Veracruz.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable validó correctamente el registro de la candidatura controvertida bajo el género femenino, al tomar en consideración la autoadscripción de la persona candidata y la documentación oficial que obraban autos, sin que la promovente aportara elementos objetivos suficientes para derrotar la presunción de buena fe, ni para demostrar una falsa autoadscripción o un uso instrumental de la identidad de género para evadir el principio de paridad.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno de los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada, si me lo permiten, quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 160.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Solo para, de manera muy breve, exponer las razones centrales que sustentan este proyecto que está puesto a su consideración.

Como ya lo escuchamos en la cuenta, este asunto está relacionado con un registro de una persona de nombre Alexa Espronceda Meriño, quien

fue registrada como candidata a la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo, perteneciente al municipio de Acayucan, Veracruz.

Esta decisión de otorgarle su registro, como lo escuchamos, fue confirmada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz. Y contra esa determinación viene la parte actora, ante esta Sala Regional, a controvertir esa sentencia, aduciendo que el Tribunal Local, de manera indebida, validó el registro con base en una autoadscripción de género no verificada. Eso es lo que esencialmente sostiene, diciendo que el Tribunal local decidió solamente con esta autoadscripción otorgar o validar el registro.

A mi juicio, fue correcta la decisión del Tribunal local, por lo tanto, como también ya lo escuchamos, propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, porque estimo que es inexacto lo afirmado por la actora, en el sentido de que el registro se basó únicamente en una manifestación subjetiva de autoadscripción de género.

¿Por qué considero que esto es inexacto?

Porque contrario a haber decidido sobre una mera autoadscripción o afirmación de autoadscripción o autoidentificación, lo cierto es que en el expediente obran constancias o documentos de naturaleza legal, que en mi consideración acreditan que este asunto va más allá de una mera autoadscripción.

Porque, en efecto, en el expediente hay documentales como un acta de nacimiento, la Clave Única del Registro de Población y una credencial de elector de la persona cuyo registro se impugna.

Y con base en esa documentación se llegó a la conclusión de que sí le asistía el derecho a obtener el registro de esta candidatura.

También me parece relevante considerar que a juicio de la actora el Tribunal pasó por alto que se trata o se trataba en ese caso de una candidatura que debió haber estado reservada exclusivamente en lo que en su consideración es el género femenino o de mujeres.

Y aquí habría que considerar justo que estas documentales a las que me he referido acreditan de manera fehaciente y legal que la persona que fue registrada justamente ostenta ya la calidad de mujer con base en estos documentos.

Y además habría que considerar que todas las gestiones necesarias o trámites para adquirir esta calificación o esta identidad de género se realizaron incluso con anterioridad a la fecha en que le fue entregado el registro, lo cual ocurrió el 14 de marzo, y desde el 6 de marzo obran constancias de que ya había hecho gestiones administrativas en el Registro Civil justo para acreditar su identidad de género.

Por esa razón me parece que al tener además obviamente de su autoidentificación el respaldo legal, me parece que es indudable que nosotros estaríamos ya con posibilidad, como lo propongo, de confirmar la resolución del Tribunal local, porque finalmente, reitero, no es como lo afirma la actora con base en la mera autoidentificación que se le concede el registro, sino además de ello, hay respaldo legal que nos lleva a considerar que efectivamente tiene el derecho a ser registrada como ocurrió.

Por esa razón es que propongo confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta, Magistrado, y saludo también a todas las personas que se encuentran el día de hoy en la Sala de Plenos, igual a las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Igual, si me permiten también para referirme a este JDC-160. Y, bueno, adelanto que votaré a favor, en los términos que nos presenta la propuesta, y además felicitarlo por esta perspectiva de género que nos presenta en este asunto.

Mi comentario, más allá de irnos al caso concreto porque ya fue muy bien explicado por el doctor Rodrigo Galán y también por el Magistrado Troncoso, sobre todo es para hacer una reflexión que nos lleva a este asunto.

Sabemos que las mujeres históricamente hemos tenido muchas barreras para poder acceder a los cargos de elección popular, entre otros temas no sólo los de elección popular pero nosotros que nos encargamos de garantizar los derechos políticos de las mujeres nos hemos dado cuenta que a las mujeres les es más difícil acceder a este tipo de cargos, pero cuando hablamos de mujeres trans esas barreras todavía se profundizan,

como es el caso que ahorita nos presenta el Magistrado Troncoso, porque a la discriminación estructural que vivimos las mujeres en el ámbito político, se suma el cuestionamiento constante de su identidad, de su existencia y de su derecho a ser reconocidas como quienes son.

Desde los tribunales los avances jurisdiccionales en esta materia no son menores, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la identidad sexo genérica constituye una manifestación de la libertad de conciencia, de la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, y ha reconocido también que la autoadscripción es suficiente para acreditar la identidad de género de una persona, porque exigir pruebas adicionales implicaría condicionar la dignidad humana al reconocimiento de terceros.

Pero, además, como bien lo dicen, en este caso no sólo es la autoadscripción sino además también lo demuestra con documentos como es su acta de nacimiento y su credencial de elector, donde ya cambió de género y ahora legalmente es una mujer.

También la jurisprudencia 15 de 2024 de este Tribunal es clara al señalar que las autoridades electorales no pueden cuestionar la identidad de género manifestada por una persona, ni exigir pruebas para acreditarla, ni cargas que resulten discriminatorias.

Este criterio representa el reconocimiento de un derecho humano básico, el derecho de toda persona a ser nombrada, reconocida y tratada conforme a su identidad.

También en la tesis 2 de 2019 de este Tribunal se reconoció que las autoridades electorales tienen el deber no solamente de abstenerse de prácticas discriminatorias, sino de adoptar medidas que permitan eliminar barreras estructurales para que las personas trans puedan acceder efectivamente a cargos de elección popular, porque la igualdad real no se alcanza únicamente prohibiendo la discriminación, también exige remover los obstáculos que históricamente han invisibilizado a ciertos grupos de los espacios de representación política.

En este contexto me parece necesario reiterar a las mujeres trans se les debe reconocer y nombrar como lo que son, mujeres. Negarlo, condicionarlo o someterlo bajo sospecha, no solamente vulnera su dignidad, también perpetua formas de exclusión que son incompatibles con un estado constitucional y democrático de derecho.

Me parece que la democracia se fortalece cuando todas las personas pueden participar en igualdad de condiciones libres de violencia, prejuicios y discriminaciones. Y desde luego que la función de este Tribunal, en particular de esta Sala Regional Xalapa, a través de sus precedentes ha demostrado que garantizamos de forma igualitaria el acceso de todas las personas con independencia de su autoascripción de género. Entonces, de ahí mi reconocimiento a este proyecto, Magistrado Troncoso, y desde luego que lo acompañe como había dicho en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Igualmente, brevemente voy a hablar respecto de este juicio de la ciudadanía 160.

También adelanto que votaré a favor del proyecto y también felicitarlo por esta perspectiva de género en su proyecto, pero además perspectiva de identidad de género y además de orientación sexual, y pues en esta perspectiva de igualdad. Me parece, y tampoco voy a reiterar ya el caso, como ya también se mencionó, ya en la cuenta se dio, el Magistrado también ya dio cuenta de cuál fue el tema de esta demanda que llegó a la Sala Regional, pero me parece que el derecho electoral, la materia electoral, las salas regionales, la Sala Superior ya ha dicho desde el año 2018, en el que el caso, pues llamado el caso de los muxes, en el que hubo una usurpación a unas postulaciones respecto de que primero se nombraron hombres y después mujeres.

En ese justo recurso de reconsideración se estableció desde ese año que la autoascripción para todas las personas que se identifiquen con una identidad de género o de diversidad sexual distinta a la que podríamos decir desde que genéricamente se nombra su nacimiento, tiene que ser una autoascripción simple, simplemente porque las autoridades del Estado al cuestionar cualquier identidad de género de una persona, estaríamos discriminando desde una posición externa a este derecho humano, que es la identidad de género que todas las personas tienen desde el momento en que nacen.

Desde esa perspectiva, efectivamente, todas las mujeres, ya sea biológicamente o todas aquellas otras mujeres transgénero, transexuales o cualquier otra que se auto adscriba en el grupo de la diversidad sexual, deben de considerarse como ellas mismas se consideren.

Y es por eso que también acompaño esta sentencia, porque como desde el año 2018, el Tribunal Electoral, así como ya también las jurisprudencias que la Magistrada ha dado cuenta, así también en este caso no podríamos estar cuestionando primeramente la autoadscripción de la candidata electa.

En segundo, también no solamente ellos, sino también ella presenta su acta de nacimiento y su credencial de elector, entonces también hay otra evidencia en donde ella es jurídicamente mujer.

Y finalmente, me parece que abona, porque también en el proyecto y en los agravios la actora señala que el acta de nacimiento no tiene esta cuestión que se pone en las actas de nacimiento, la marca, la anotación marginal en el acta de nacimiento, pero me parece que también ya se sustenta, como lo dijo la Suprema Corte en una contradicción de tesis, la 349/2019, en la que se dijo que ésta se considera una invasión a la privacidad de las personas y también es una exposición publicitaria desmedida de la identidad de género.

Por esa razón también está sustentado el proyecto en que no podemos pedir más allá de lo que una persona, como se auto adscriba, con el solo hecho de auto adscribirse de manera simple a la identidad de género que manifieste, con ello es suficiente; por ello, acompaño también el proyecto.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.
Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 156 y 160, ambos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 156 y 160, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta, y con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 173 de este año, por el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección celebrada en la comunidad Lomas de Rogel, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 173, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 28 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

- - - o0o - - -